Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“A. D. K. D. L. P. S. (A.) C/ F. C. D. A. S/ ACCION DE AMPARO”, Expte Nro. 159/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 120/2010) por haber sido apelada la resolución de fs. 190/192vta., que desestima la acción de amparo promovida.

I.- A fs. 193/194vta., el recurrente se agravia respecto del resolutorio que rechaza la acción intentada por no advertir el a-quo, el daño concreto y grave para la apertura de la vía urgente y expedita del amparo, por cuanto no emerge de su relato la urgencia que amerite la vía extraordinaria del amparo. Indica que como relatara en la demanda la sanción impuesta y su alcance, en cuanto la inhabilita a organizar las competencias locales durante el término de ocho años, queda sin capacidad de cumplir con su objeto social, quedando trunca la actividad en la ciudad y el consiguiente perjuicio que representa para los más de cien pilotos afiliados a la Asociación. Explicita que se dan en el caso los recaudos del art. 3 de la ley V-84 (antes 4578). Precisa que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados. Concreta que la sanción impuesta de manera irregular le causa un daño irreparable tornando inoperante cualquier otro remedio judicial. Indica que la urgencia en la resolución radica en que no existe ninguna posibilidad de sortear la valla generada por la sanción injustificada. La sola alusión del castigo arbitrario es evidencia suficiente para dar cuenta de la gravedad del asunto, la urgencia en su tratamiento y la legitimidad que emerge del reclamo. Reprocha que el a-quo estime que la solución requiere una profundización del debate incompatible con la naturaleza sumarísima del proceso, pues basta verificar la omisión del ejercicio del derecho de defensa para dar crédito al reclamo.

Mantiene la reserva del Caso Federal.

II.- Las presentes actuaciones se inician por presentación de C. B., invocando la calidad del presidente de la A. D. K. D. L. P. S. (en adelante A.) solicitando se decrete la nulidad de la sanción administrativa impuesta a la A.

el 5 de diciembre de 2009 por la Mesa Directiva de la F. C. D. A. que al impedirle participar a la Asociación en los campeonatos que se desarrollen dentro del ámbito de la Federación por el término de ocho años, lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos expresamente en la Constitución Nacional, Provincial y legislación aplicable al caso.

Requiere disponga el cese de la penalidad y la rehabilitación de la Asociación para el cumplimiento de sus fines. Pide citación como terceros al A. C. de Comodoro Rivadavia y a la Municipalidad local.

Señala como derechos conculcados la garantía del debido proceso contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional y 44 de su par Provincial que prevé la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento o proceso. Concretamente señala que tal garantía ha sido violada por haber dispuesto la Federación la aplicación de una pena de envergadura tal, que extingue a la Institución omitiendo todo procedimiento que garantice el derecho de defensa. Denuncia que frente a la inexistencia de normas que prevean el procedimiento sancionatorio en el Estatuto de la Federación, cabe remitirse al Reglamento Deportivo Automovilístico de la República Argentina que resulta aplicable conforme lo dispuesto en su art. 1 y 48. Este último, prevé que las sanciones serán aplicadas previa citación al interesado para que ejerza su defensa. Señala que en ninguna oportunidad se lo citó. Colige que la imputación sería la que emerge del la carta documento más no indica cual de ellas, atento el intercambio epistolar, según el cual, frente a su petición a la Federación del otorgamiento de constancia respecto que la A. se encuentra facultada para organizar competencias en cualquier kartódromo de la Provincia, fue informada por aquella que no se encuentra facultada por no disponer de un circuito aprobado por la FRAD (art. 67 inc. a del RDA). Ante ello la accionante intimó a la Federación a que revocara tal resolución obteniendo como respuesta la sanción aludida.

III.- A fs. 190/192vta., el a-quo denegó la admisibilidad de la acción por no advertir cuál es el daño concreto y grave para que opere la apertura de la vía urgente y expeditiva. Consideró que aún cuando aduce la afectación de diversos principios de rango constitucional, no emerge la urgencia

que amerita la vía, tratándose de un remedio excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares entre las que se encuentra haber acreditado en debida forma, que las vías procesales ordinarias son inoperantes para reparar el perjuicio invocado o que la remisión a ellas produzca gravamen de insuceptible reparación ulterior. Entendió el a-quo que el caso requiere profundizar el debate y que no es el amparo la vía apta por su carácter sumarísimo y las restricciones probatorias y defensistas de la vía, indicó como apta la vía ordinaria.

IV.- De ello resulta que son dos los motivos por los cuales él a-quo rechazó la acción interpuesta: no advertir el derecho o garantía lesionada y la existencia de una vía más idónea.

Previo a toda consideración, no podemos dejar de señalar que si bien éste tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in límine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal.

Acerca de las posibilidades del rechazo sin sustanciación de la acción de amparo se viene sosteniendo en forma reiterada que dentro del marco de la ley en la materia, el mismo tiene que ser realizado en función de características de ostensibilidad; es decir que, la imposibilidad de acceder a la vía de amparo debe resultar tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (CFr. SI Nro. 48/99 del 15/3/99; 164/99 del 16/9/99 de esta Sala y 38/99, 48/99, 37/01 de la Sala A, entre otras). Se ha adherido, así, al criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, conforme al cual "la facultad de rechazar in-límine la demanda de amparo ha sido sensiblemente modificada por la reforma constitucional, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas insertas en los tratados internacionales que, revisten jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

En este marco se sentó como premisa que "para rechazar sin más trámite la acción de amparo, el control de admisibilidad especial y

contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente improponible, y ante la menor duda sobre la admisibilidad de la vía del amparo, debe darse curso al trámite respectivo. Lo definitorio radica en analizar si es necesaria para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso". Tal y como lo señalara el a-quo con cita de este Tribunal.

No obstante señalar tales pautas de interpretación, se desvía de las mismas al proceder al rechazo liminar de la acción.

Repárese que tanto la Constitución Provincial como la Ley V-84 de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

Hemos de detenernos especialmente en el último de los recaudos –arbitrariedad o ilegalidad manifiesta-. La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por el peticionante, el art. 44 de la Constitución Provincial y el art. 48 del Reglamento Deportivo Automovilístico surge, con la certeza propia de este estado liminar y del relato unilateral de la accionante y la carencia de referencias concretas, un procedimiento –un no procedimiento en realidad, permítasenos la licencia- que desconoció el ejercicio de la defensa de sus derechos por parte del presentante, y en última instancia, prima facie, la violación del derecho de asociarse constitucionalmente reconocido apareciendo jurídicamente apresurada la afirmación del a-quo en el sentido de no advertir el daño concreto y grave que justifique la apertura del remedio intentado.

Por ello, se advierte mínimamente, y, se reitera, en este estadio, sin bilateralización, la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente: en el caso, la defensa en juicio de la persona y de los derechos, en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo o fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter (art. 44 de la Constitución Provincial) y así como la posibilidad de asociarse libremente para ejercer actividad licita, pues no puede desconocerse, ab initio, la implicancia de 8 años de imposibilidad de practicar la actividad de modo competitivo en la Provincia, que constituye uno de los objetos de la asociación. (art. 3 Contrato Asociativo).

Es que frente a la petición de la constancia de estar autorizado para organizar competencias y la solicitud de revisión de la negativa, obtener por respuesta que por ocho años no le estará permitido a la categoría A. participar en los campeonatos que se desarrollen dentro del ámbito de la F. C. D. A., ha restringido abierta y arbitrariamente el derecho de defensa y consecuentemente el debido proceso.

Ello, es así, sin perjuicio de las razones que se invocan en la Carta Documento recepcionada por la accionante el 3 de marzo de 2010 y conforme surge del relato que efectuara el amparista.

Es dable precisar, que lo analizado no implica abrir aquí juicio alguno acerca de la procedencia o no de las pretensiones deducidas en el escrito inicial -cuestión que sólo puede ser resuelta en la sentencia definitiva.

A mayor abundamiento, se señala, que la admisibilidad preliminar que se propicia no alcanza respecto a la posibilidad o no de organizar competencias, o a la interpretación que cabe dar al mentado art. 67 inc., del RDA 2009 pues conforme surge del objeto de la presente acción resulta ajeno a la decisión que se pretende cual es la nulidad de la sanción impuesta por la F. C. D. A..

Con relación a la existencia de una vía más idónea, resulta menester señalar que si bien es admisible la existencia de otras vías - como la

señalada por el a-quo- para el ejercicio de los derechos del recurrente, el análisis relativo a su procedencia debe efectuarse con suma prudencia en forma tal que su determinación no implique para el justiciable un perjuicio, cuando las posibilidades en el trámite alternativo reflejen una aparente y no real satisfacción de su reclamo.

La adecuada protección jurídica del derecho invocado actúa como factor determinante al momento de evaluar los alcances del que se considera el medio judicial más idóneo en comparación con la acción de amparo, dentro del acotado margen que la ley suministra al a-quo y atendiendo a los hechos denunciados y las garantías constitucionales en juego.

Para ello cabe tener en cuenta que la Ley 4572, precisa en su art. 5to. que el medio judicial más idóneo debe permitir obtener el mismo efecto en igual o menor lapso, con lo cual obviamente queda descartada el proceso de conocimiento invocado por el a-quo, cuya extensión en el tiempo implica dilatar sine die el adecuado ejercicio del derecho de defensa en torno a la autorización para participar de competencias en el ámbito de la F. C. D. A., configurándose así la urgencia y perjuicio provocado al accionante, atento el objeto de la demanda.

"Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable". (Cfme. Morello- Vallefin ob. Cit. P.32).

Lo expuesto lleva a sostener la revocación de la sentencia en este punto admitiéndose el amparo a los efectos de su tramitación.

V.- Atento como se resuelve deviene de aplicación el art. 282 del CPr. (antes 279). En consecuencia las costas de ambas instancias se aplicarán en el orden causado, atento la falta de controversia. Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII-4 (antes arts. 6, 7, 9, 14 y 33 ley 2200 t.o ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 193/194vta., en consecuencia revocar la resolución de fs. 190/192vta., y declarar la admisibilidad formal del recurso de amparo promovido a fs. 180/188vta.

2)Remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se sustancie la causa de conformidad a lo previsto en los arts. 8, 9 y 10 de la ley V-84 (antes ley Nro. 4572).

3)Costas de ambas instancias por su orden. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. E. J. C. por sus trabajos realizados en la instancia de grado en la suma de pesos quinientos ($500). Por los trabajos realizados en la Alzada se regulan honorarios en la suma de pesos ciento setenta y cinco ($175).

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).